

XV JORNADAS DE COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS UNNE

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019

Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;

compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-

Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.

CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340

ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por Moglia Ediciones

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723



Impreso en Moglia S.R.L., La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Figueredo, Ana del C.

anafigueredo092@gmail.com

Resumen

Este trabajo se focaliza en determinar si es procedente o no el instituto de suspensión de juicio a prueba o probation en hechos de violencia contra la mujer.

Se toma como referencia que es un instituto que beneficia al imputado suspendiendo el juicio, y luego de cumplido ciertos requisitos impuestos por el Tribunal se produce el sobreseimiento por extinción de la acción penal.

La aplicación del mismo genera discusión, en casos de delitos en los que pueda importar una lesión a los derechos de la mujer, al estar en contradicción con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino para erradicar la violencia contra la mujer y garantizar acceso a justicia, adunado al precedente de la CSJN conocido como el fallo “Góngora”.

En el citado fallo, el argumento principal parte de la premisa que en casos de violencia contra la mujer la probation es incompatible con los fines de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Para), postura que se conoce como la “tesis de la contradicción insalvable”.

En el presente se sostendrá que no puede excluirse a priori la aplicación de este beneficio en todo supuesto calificado como violencia contra la mujer, sino que cada caso tiene sus particularidades, lo que al momento de resolver no puede obviarse.

Palabras claves: Probation, Violencia, Empoderamiento

Introducción

Esta presentación se enfoca en la suspensión del juicio a prueba, como medio alternativo de solucionar el conflicto entre las partes, su procedencia en los casos de violencia de género, aplicación del precedente de la CSJN “Góngora”, tomando como punto de partida la “tesis de la contradicción insalvable”, la Convención de Belem do Para y la opinión de la víctima garantizando su acceso a justicia.

Desde esa arista, la suspensión de juicio a prueba ha sido incorporada al Código Penal en los arts. 76 bis, 76 ter y 76 quáter, otorga al Tribunal la facultad de suspender el juicio, se aplica a los delitos de acción pública y representa una alternativa a la condena ante el cumplimiento de requisitos que hacen a su viabilidad.

Desde otra mirada, no se puede soslayar la existencia de causas penales de violencia contra la mujer, si bien tal circunstancia ha existido desde el inicio de los tiempos, con el avance de la legislación y a partir de 1994 se han incorporado a nuestra Constitución Nacional instrumentos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belem do Para”), ratificada por nuestro país a través de la Ley 24.632 del año 1996.

En su art. 1 establece que: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. Mientras que en su art. 7 dispone: “Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...” debiendo entre otras cuestiones, “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Desde ese tópico ¿el derecho del imputado se ve limitado en supuestos de hechos de violencia contra las mujeres en función de la Convención? La respuesta es afirmativa por encontrarse en colisión con los

derechos de la víctima, de garantizar su acceso a un juicio oral y la eventual condena a los responsables, en tanto resulta una función indelegable del Estado Argentino salvaguardar la integridad física y psíquica de las mujeres en razón, de que estas conductas son violatorias de los derechos humanos y de la normativa jurídica.

En esa dirección, se enrola el leading case “Góngora” de la CSJN, en el que, por mayoría, se deja sin efecto la concesión de suspensión del proceso a prueba en un caso de abuso simple.

En esta causa el Tribunal Oral N° 9 de la ciudad de Buenos Aires rechazo la probation solicitada por la defensa del imputado que interpuso recurso de casación, llegando a la Cámara Federal de Casación Penal que anulo el decisario, el Fiscal General dedujo recurso extraordinario federal, fue rechazado, y motivo la queja ante la Corte Suprema, que declaro procedente.

El estándar aplicado por la Corte fue: “...que la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en ese estado procesal la existencia de hechos que prima facie fueron calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien fue imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle, sin poder obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso, art. 7, inc f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria, cuestión que no integra, en ninguna forma el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del juicio a prueba”

En ese contexto, emerge la tesis de la “contradicción insalvable”, postura mayoritaria de la jurisprudencia la cual sostiene que la suspensión del juicio a prueba deviene improcedente ante cualquier caso de violencia contra las mujeres por resultar incompatible con la Convención de Belem do Para.

En tal sentido, las disposiciones de la Convención tornan inviable el beneficio de suspensión de juicio a prueba, dado que la interpretación del tratado debe efectuarse en función de sus objetivos fundamentales: “procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer” que involucre un “juicio oportuno”. Así, ese término “juicio” se compadece con el significado que se otorga a la etapa final del procedimiento, es decir, al debate oral; ya que solo de allí podrá surgir un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado Wullich y Ferro (2013)

Sin perjuicio de ello, existen otras posiciones que critican esta tesis y están a favor de la suspensión, argumentan que no puede sostenerse un criterio general y abstracto para los casos de violencia, sino que deben considerarse las circunstancias particulares del caso.

Desde esa óptica, Juliano (2013): “Es un contrasentido inadmisible creer que la Convención de Belem do Para niega en alguna de sus cláusulas la vigencia de institutos de derecho interno que están en consonancia con un conjunto armónico de disposiciones del mismo sistema en el que aquella se inserta, máxime cuando el sistema destierra tanto la idea de que todos los delitos deben ser resueltos en un debate oral, como la de que la reacción estatal aconsejable sea la pena de encierro”.

Por su parte, Lopardo y Rovatti (2013) argumentan: “No puede asimilarse el término sancionar solo a nuestro juicio oral y público. Interpretar el término sancionar con el alcance restrictivo de condena en juicio oral deviene incorrecto ya que las condiciones que pueden ser impuestas por el juez a la persona que se somete al régimen de la probation tienen indudable naturaleza coactiva y, en esa medida, constituyen también verdaderas sanciones”

Va de suyo, la existencia de jurisprudencia que avala la concesión de la probation haciendo prevalecer el empoderamiento de la víctima colocándola en igualdad de condiciones con el hombre a los fines de decidir sobre la forma de solucionar el conflicto, tal el caso N° 3977 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 26 de la Capital Federal, entre otros.

Desde otra arista, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al expedirse en el caso de violencia contra la mujer in re “María de Penha Maia Fernández c. Brasil”, dispuso: “El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera...”

A nivel nacional, la ley 26485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” no evidencia que dicha normativa contenga disposición inconciliable con la procedencia

de la probation. Por el contrario consagra el derecho de la mujer de “obtener una respuesta oportuna y efectiva” y a que “su opinión sea tenida en cuenta.-

Materiales y Métodos

La metodología utilizada es la investigación descriptiva, comprensiva, e integradora de casos reales a través de la legislación y jurisprudencia relativa a la materia bajo análisis.

Resultados y discusión

Si bien son innegables los compromisos asumidos por el Estado Argentino que emanan de la Convención de Belem do Para, entendemos que no se puede descartar a priori la aplicación de la suspensión de juicio a prueba, sino que debe estarse a la particularidad del caso, de manera tal de conciliar el derecho de la víctima a ser oída, de obtener protección y de conseguir una reparación frente al daño que ocasiono con su conducta el imputado.

Frente a ese panorama, es importante recalcar que, en la tarea diaria los Magistrados nos encontramos con casos de violencia en los que, convocada la víctima, adquiere el protagonismo de decidir de manera libre y voluntaria, presta conformidad a la suspensión porque fue un hecho aislado, no siguen juntos, cada uno formo familia, si bien tienen hijos en común, él colabora como un buen padre de familia, sin que se adviertan vicios en su consentimiento, datos que inclinan al Tribunal al decidir por el otorgamiento del beneficio, sin desconocer el precedente de la CSJN, y los compromisos asumidos por el Estado Argentino, pero son realidades del caso concreto que no pueden obviarse al momento de tomar una decisión que compatibilice los derechos de la víctima, con la del imputado y que, de ninguna manera van en contra de la Convención . Por el contrario, se obtiene una respuesta oportuna y efectiva, que su opinión sea tenida en cuenta, en aras de una solución justa, con el consentimiento del Ministerio Público Fiscal

Conclusión

El Código Penal establece los requisitos de procedencia de suspensión de juicio a prueba, no excluye los casos de violencia contra la mujer, por eso genera discusión sobre su efectiva aplicación.

El art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos, lo cual al momento de decidir sobre casos de violencia contra la mujer, deba acudirse a la Convención de Belem do Para, siguiendo los lineamientos sentados por el precedente de la CSJN, del leading case “Góngora, que engloba la postura mayoritaria de la jurisprudencia.

La ley es clara, toda violencia debe sancionarse y erradicarse. Entonces la pregunta que surge: si la probation es un instituto sancionatorio que establece medidas que deben ser cumplidas por el imputado ¿es necesario llegar a juicio oral ante una eventual condena condicional cuando se trata de delincuentes primarios y hechos aislados de violencia?

Referencias bibliográficas

- WULLICH-FERRO (2013) “Violencia de género y suspensión del juicio a prueba; a propósito del control de convencionalidad” Sup. Penal Junio, 26- LL2013-C, 449. LL Online: AR/DOC/1768/2013.
- JULIANO, M. (2013) “La Convención de Belem Do Para, la violencia de género y los derechos y garantías” <http://www.pensamiento penal.com.ar/doctrina>.
- LOPARDO,M-ROVATTI, P . (2013) “Violencia contra la mujer y suspensión del juicio a prueba” Sup. Penal julio, 25-LL2013-D,144; LL Online AR/DOC/2163/2013; Comentario al fallo “Góngora”
- CSJN: Gongora Gabriel Arnaldo s/causa Nº 14092 48 g.61.XLVIII.RHE (2013)
- Trib.Oral Crim. Nº 26 de Capital Federal. Triboulard, Sebastián s/causa Nº 3977.ccc 31432/to1 (2012).
- Constitución Nacional. Código Penal Argentino
- Ley 26485 “Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollos sus relaciones interpersonales”

Ley 24632 que ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia
contra la Mujer (Convención de Belem Do Para)

Filiación

Integrante PEI DERECHO UNNE. 2017/013. Periodo de Vigencia 2017/2019. Denominación “Suspensión
del Juicio a Prueba”